

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE OBRA informándole que mediante proveído del 23-09-2021 fue inadmitido, y que el día 01-10-2021, dentro del plazo otorgado, la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

Ginebra, Valle, octubre 11 de 2021.

LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GINEBRA - VALLE

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACION: 2021-00303-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. **543**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ginebra Valle, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto No. 515¹ del 23 de septiembre de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, al no cumplir con los numerales 1 y 2, 6 y 7 del art. 90 del C.G.P. y, en consecuencia, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, con la advertencia de que, si no lo hacía dentro del término concedido, la misma se rechazaría.

El día 01 de octubre de 2021 se recibió escrito de subsanación procedente de la parte demandante, el cual viene signado por un apoderado diferente al que inicialmente presentó la demanda, sin embargo, en la providencia a la cual se hizo mención se resolvió no reconocer personería al Dr. Salgado por cuanto el poder era insuficiente para ello, lo que significa que no existe impedimento para que la parte demandante TU VENTANA CALI presentara la subsanación por intermedio de otro apoderado judicial ya que, con el otorgamiento del nuevo poder, el anterior se entiende revocado.

Es importante señalar que la parte demandante aportó un certificado de existencia y representación de la empresa demandante que data del año 2019 y, adicionalmente que, el mismo se encuentra incompleto ya que simplemente se aportaron las páginas 3, 4 y 5, omitiendo anexar las primeras dos páginas de este. Por lo cual resulta necesario requerir al apoderado para que, a futuro, presente de forma completa y actualizados los documentos que pretende hacer valer en un proceso judicial.

Ahora bien, en esta oportunidad procede el Juzgado a pronunciarse sobre la subsanación allegada, para lo cual debe recordarse que la demanda fue inadmitida por presentar 7 situaciones que debían ser subsanadas por la parte demandante, de las cuales, fueron debidamente corregidas cuatro de ellas quedando tres de ellas sin ser resueltas en debida forma.

¹ Notificado en estado electrónico No. 126 del 24 de septiembre de 2021

Particularmente considera el Juzgado que no se subsanaron los literales tercero, cuarto y séptimo del auto 515, veamos:

Se consagró que la parte demandante debía realizar el juramento estimatorio cumpliendo con los requisitos contenidos en el art. 206 del C.G.P que señala que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*.

A pesar de ello, la subsanación presentada realiza el juramento de la siguiente manera:

JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo Juramento estimo los perjuicios en **CIENTO UN MILLONES DE PESOS M. C/TE. (\$101.000.000,00)**, de conformidad al acápite de pretensiones, de lo cual retomo lo siguiente:

DAÑOS MATERIALES:

LUCRO CESANTE: Entendido como la privación de las utilidades o ganancias que esperaba percibir mi mandante referente al saldo que tenían que cancelar más la liquidación del contrato. Equivalente a **SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (71.480.000,00) M/CTE.**

El pago de la Cláusula Penal correspondiente al 20% del valor del contrato, la cual se encuentra tipificada en la Clausula Octava del mismo.

Como se aprecia dicho juramento no se adecúa a las normas procedimentales antes mencionadas ya que, por una parte, se omite discriminar cada uno de los conceptos que integran la suma reclamada y, además, no se señala claramente a qué conceptos corresponden los valores consignados en él. En el mismo sentido, se señala la suma de \$101'000.000 como perjuicios totales, pero simplemente se detalla la suma de 71'480.000 como lucro cesante, quedando el saldo consagrado de manera indeterminada.

Respecto al literal cuarto se señaló en el auto de inadmisión que *“la parte demandante está solicitando el pago de los perjuicios ocasionados, lo cual no sería procedente si se solicita al mismo tiempo el pago de la cláusula penal, por prohibición expresa del 1600 del C.C. que contempla que “No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente”*.

Al respecto, debe indicarse que en la imagen tomada de la subsanación presentada se vislumbra que la parte demandante insiste en reclamar por intermedio de la acción, simultáneamente, la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, situación que no se encuentra estipulada de forma expresa en el contrato objeto de estudio y por ende, resulta improcedente solicitarlas conjuntamente como se indicó desde un primer momento.

Por último, el llamamiento en garantía que se pretende realizar no se ajusta a los postulados de los arts. 64 y ss del C.G.P., específicamente, al art. 65 que consagra que *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”*, esto en relación a que la parte demandante está aportando de manera errónea los datos de notificación y domicilio de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. ya que, según ellos, la llamada en garantía puede ser notificada en la Calle 28 No. 26 – 63 de

Tuluá – Valle y por intermedio del correo electrónico david.sanchez@segurosdelestado.com los cuales distan de los datos registrados por dicha empresa ante la Cámara de Comercio de Bogotá, donde se encuentra el domicilio principal de la precitada; razón suficiente para afirmar que no se cumplen con los numerales 2 y 10 del art. 82, deviniendo el llamamiento en garantía en improcedente por ausencia de los requisitos formales.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que la demanda no fue subsanada en debida forma y en consecuencia, se procederá de conformidad con el art. 90 del C.G.P. Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

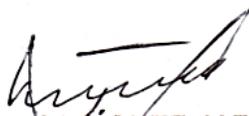
PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE OBRA propuesto por TU VENTANA CALI S.A.S, a través de apoderado judicial; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ABSTENERSE DE ORDENAR EL DESGLOSE de los anexos aportados por la parte demandante, por haberse presentado de manera digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado CHRISTIAN DAVID PALACIOS, identificado con C.C. 1.010.059.758 y T.P. 358.875 del C.S.J en los términos del poder conferido.

CUARTO: EN FIRME este auto, se dispone el archivo del proceso, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GINEBRA VALLE</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado virtual No. 133, de hoy, 12 DE OCTUBRE DEL 2021 siendo las 8:00 A.M.</p>  <hr/> <p>LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ Secretaria</p>
